J. No. 0026-2008

SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

AB. JAIME ENRIQUE TAPIA CAÑARTE, ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado, de profesión abogado, de 49 años de edad, con domicilio en la calle Rocafuerte y Eloy Alfaro esquina de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el Juicio Contencioso Administrativo que tengo interpuesto ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en contra de la Ex Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo, **EMTURP**, signada en dicha judicatura con el No. 209-2006, habiéndose dictado sentencia por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional, en el juicio de marras, y, estando dentro del término correspondiente para hacerlo, amparado en los Arts. 61 y 62, principalmente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia dictada por vuestra Judicatura, para ante la Corte Constitucional, y lo hago al tenor de los términos siguientes:

1.- Yo, abogado **JAIME ENRIQUE TAPIA CAÑARTE,** con cédula de ciudadanía No. 1340426284-1, y suficientemente acreditado con anterioridad, comparezco en la presente causa en mi calidad de **ACTOR**;

2.- Con la correspondiente certificación extendida por la Secretaría de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, misma que acompaño, dejo constancia que la sentencia dictada por dicho órgano de justicia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley;

3.- Consta del proceso como de la documentación que adjunto, que mi demanda la incoé ante los Jueces competentes, esto es, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo-Manabí, y de la sentencia emitida por este órgano judicial, ejercí mi derecho de impugnación, del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Portoviejo, a través de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo **EMTURP**, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con lo que demuestro haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, cumpliendo así con el requisito 3 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

4.- La presente acción, está dirigida en contra de la sentencia de noviembre 26 del 2012, las 11h00, dictada en el Juicio No. 0026-2008, por los señores **JUECES TEMPORALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, doctores: Arturo Vizcaíno Sotomayor, Galo Martínez Pinto y Fernando Ortega Cárdenas, en sus calidades de Presidente y Jueces Nacionales de la mencionada Sala, en la que se "acepta el recurso de casación interpuesto por la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo, impugnando el fallo de mayoría dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital de Portoviejo, de fecha 4 de julio del 2007, que ha dado término al juicio No. 209-2006 seguido por Jaime Enrique Tapia Cañarte en contra de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo **EMTURP**. En consecuencia, casa la

sentencia y dispone estar a lo resuelto en el voto saldado del Ab. Francisco Cedeño López, conjuez permanente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, por estar más apegado a Derecho", por lo que fundamento mi Acción en lo preceptuado en los Arts. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto considero que, los señores Jueces Temporales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al dictarla violentaron el debido proceso inobservando en el cumplimiento de sus funciones como juzgadores los principios de inmediación y celeridad (marzo del 2009-noviembre del 2012), consagrados en el Art. 75 de la Constitución de la República, concordante con lo prescrito en el Art. 76 numeral 7 literal l) Ibídem, al no motivar conforme a Derecho la sentencia de marras, desestimando además los precedentes jurisprudenciales creados por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN LOS FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN**, dictados en casos idénticos a favor de mis compañeros, sustanciados en los recursos de casación interpuestos frente a las sentencias dictadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, a saber:

a.- CAUSA No. 0169-2008-SEGUNDO TRANQUILINO BURGOS INTRIAGO, contra Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo **EMTURP**. Sentencia dictada el 2 de febrero del 2011, las 10h00. **"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DESECHA EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO. NOTIFIQUESE.".**

b.- CAUSA No. 0269-2008-TITO GUSTAVO SORNOZA CEDEÑO, contra Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo **EMTURP**. Sentencia dictada el 7 de julio del 2011, las 17h25. **"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado. Sin costas... . Notifíquese, publíquese y devuélvase."

c.- CAUSA No. 175-2008-ARQ. RICHARD LEOPOLDO GARCIA MENENDEZ, contra Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo **EMTURP**. Sentencia dictada el 27 de septiembre del 2011, las 12h55. **"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase."

d.- CAUSA No. 267-2008-ING. JORGE JACINTO ORMAZA ARTEAGA, contra Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo **EMTURP**. Sentencia dictada el 27 de septiembre del 2011, las 14h30. **"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase."

e.- CAUSA No. 309-2008-DENNIS FREDDY ZAMBRANO CEDEÑO, contra Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo EMTURP. Sentencia dictada el 05 de

diciembre del 2011, las 15h00. "...**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.".

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Como ustedes podrán apreciar señores Jueces Constitucionales, en la sentencia objeto de esta Acción, se han violado los siguientes **DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN,** atinentes al **DEBIDO PROCESO Y OTROS QUE DEJARON DE APLICARSE CAUSANDO LA FALTA DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES,** garantizados por la misma Carta Magna y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, considerando que las **CINCO SENTENCIAS DICTADAS A FAVOR DE MIS COMPAÑEROS** referidos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 4 de esta demanda, que acompaño, se trata del **MISMO ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, CONTENIDO EN EL OFICIO CIRCULAR No. 620-GER-JBM de 27 de octubre del 2006,** es decir, los mismos hechos, mismas circunstancias, mismo demandado, que constan en todas las demandas y sentencias, fallos que por ser iguales, constituyen precedentes jurisprudenciales de obligatoria observancia y aplicación. **PERO EN MI CASO,** no haberlo hecho los señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el fallo que estoy impugnando de fecha 26 de noviembre del 2012, las 11h00, incurren en la violación de los derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución de la República, como ocurre en el presente caso que se ha violentado el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que textualmente dispone: ***"DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN";***

Consta también de la documentación que adjunto que desde el momento mismo en que los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo aceptaron el recurso de casación interpuesto por la licenciada María Janeth Barcia Mora, quien lo hizo en calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo **EMTURP** y por ende como representante legal de la referencia empresa, cuando en el momento procesal oportuno demostré en forma legal y documentada que la referida ciudadana al momento de interponer dicho recurso de casación **YA NO TENIA LA CALIDAD DE GERENTE NI REPRESENTANTE LEGAL** y consecuentemente, no acreditó su **LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA** para plantear dicho recurso, puesto que había cesado en dichas funciones por haberse disuelto y liquidado y por tanto extinguido dicha empresa mediante ordenanza aprobada el 14 de agosto del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 23 del jueves 15 de febrero del 2007, e inclusive a la fecha de la interposición del recurso de casación, esto es, al 24 de julio del 2007, la referida señora Janeth Barcia Mora, había dejado de ser Gerente de la Empresa Municipal de Turismo **EMTURP** y sólo como Directora de Turismo que le imposibilitaba procesalmente a interponer el recurso, que sólo podía hacerlo el Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del cantón Portoviejo, a la cual pertenece la Dirección de Turismo. Es decir, se incurrió en **UNA INEXISTENTE FUNCION Y FALSA REPRESENTACIÓN,** particular éste que igualmente mediante escritos y en diferentes alegaciones hice conocer a los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso

Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, demostrando con ello la **FALTA DE LEGITIMIDAD DE PERSONERIA** de la mencionada licenciada **JANETH BARCIA MORA** para interponer el indicado recurso de casación, conforme lo prevé el Art. 346 numeral 3 en concordancia con el Art. 344 ambos del Código de Procedimiento Civil, violentándose así de esta manera **EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA** al haberse aceptado y admitido dicho recurso de casación, hecho éste que debió ser observado y corregido por los señores Jueces de la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo que emitieron la respectiva sentencia que hoy me obliga a interponer la presente acción extraordinaria de protección, ya que si bien es verdad esta ciudadana **NO TENIA LA LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA** para impugnar, considero entonces que la sentencia debió ser declarada como ejecutoriada **Y DARME ASÍ LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, hoy vulnerados como es mi derecho al trabajo que por espacio de **MAS DE SEIS AÑOS**, me tiene fuera de la institución a la que dignamente pertenecí, vulnerándoseme principalmente el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de nuestra Carta Fundamental de Derechos, que al respecto dispone: ***"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*** también con ello el principio de igualdad, ya que conforme lo estoy demostrando con hechos similares a éste, en los cinco casos de causas cuyas sentencias se han anexado a esta demanda, todos mis compañeros de trabajo han sido reintegrados a su trabajo, precisamente por que en el caso de ellos sí operó la seguridad jurídica y la tutela efectiva de sus derechos; pues de considerarse lo contrario en mi caso se estaría vulnerando la **SEGURIDAD JURÍDICA** consagrada en el Art. 82 de nuestra Carta Fundamental de Derechos que textualmente dispone: ***"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".***

En definitiva, en la sentencia impugnada se me han vulnerados los derechos y garantías constitucionales previstos en los Arts. 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República, que textualmente disponen: 76.1.- ***"Garantías básicas del derecho al debido proceso.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";*** 76.7-l).- ***"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*** Art. 33 de nuestra Carta Fundamental de Derechos, que al respecto dispone: ***"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*** Art. 66 numeral 4.- ***"Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"***; Art. 75.- ***"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.***

..."; 82 de nuestra Carta Fundamental de Derechos que textualmente dispone: ***"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*** Art. 184 numeral 2.- ***"Funciones de la Corte Nacional de Justicia.- 2) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en los fallos de triple reiteración";*** 185 ***"Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria". "La jueza o juez proponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez proponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala";***

6.- La violación de los derechos reconocidos en la Constitución que he dejado puntualizados y fundamentados, ocurrió en el contenido de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de noviembre del 2012, de las 11h00, dentro del proceso contencioso No. 0026-2008, se lo hizo dentro de la sentencia al no haberse dado cabal observancia a los precedentes jurisprudenciales, (Fallos dictados en juicios similares incoados en contra del mismo empleador), que constan en la presente causa. Adicionalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, debió considerar la improcedencia del auto de admisión a trámite del recurso de casación propuesto por una **FALSA REPRESENTANTE DE LA EXTINTA EMPRESA MUNICIPAL DE TURISMO DE PORTOVIEJO EMTURP**, toda vez que como tengo acreditado, dicha empresa ya no existía y por tanto tampoco existía representante legal alguno con autorización jurídica válida para interponerlo; lo cual demás hace nulo lo actuado, a partir del momento en que por **ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA** se concede dicho recurso de casación, no obstante de habérselo hecho saber al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que si la Sala Temporal Especializada hubiera cumplido con el debido proceso y el cumplimiento de los requisitos esenciales de todo proceso, simplemente hubiera fallado devolviendo el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia dictada a mi favor, y no se hubiese dictado ninguna otra sentencia por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Otra violación es el no haber observado mi sentencia favorable del 4 de julio del 2007, en la misma se ordena restituirme a mi puesto de trabajo, considerando la escala de 14 grados para el pago, manifestando también en dicha sentencia que las normas prescritas tanto en la Ley Orgánica de servicio civil y carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones de sector público, LOSCCA, como en su reglamento respecto del procedimiento que debió de observarse en la indebida supresión de mi puesto que venia desempeñando en el M. I. Municipio del cantón Portoviejo, debieron de ser observadas obligatoriamente por la Gerente General de EMTURP como por las distintas instancias que participaron en el mismo, entre ellas la Unidad de Recursos Humanos, Dirección Financiera, entre otros, su inobservancia es que motivó mi demanda de impugnación a la resolución tomada por al M. I. Municipalidad de Portoviejo de proceder en forma injurídica a la supresión de mi puesto de trabajo, en las circunstancias, tiempo y lugar

descritas en el libelo de mi demanda, misma que, en virtud de los argumentos jurídicos en que se sustentó y por la excelente prueba instrumental aportada y valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica, y previo análisis de la escasa como improcedente prueba aportada por la demandada y no haber observado ésta, el procedimiento señalado en la norma técnica del subsistema planificación de Recursos Humanos emitida por la SENRES en Diciembre 29 del 2005, y lo prescrito en los artículos 65 y 96 de la LOSCCA y 131 de su reglamento, fue declarada con lugar y se estableció la ilegalidad del acto administrativo impugnado consignado en el oficio circular No 620 GER-JBM, de Octubre 27 del 2006 y en la acción de personal de Octubre 30 del 2006 emitidos por la demandada Gerente General de EMTURP, por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en sentencia de fecha 4 de Julio del 2007.

De lo dicho, en aplicación de los principios de la Sana Crítica en vuestro fallo, sírvanse señores Jueces Constitucionales, declarar con lugar mi Acción interpuesta y se dé cabal observancia a los precedentes jurisprudenciales, (Fallos dictados en juicios similares incoados en contra del mismo empleador), en virtud de las violaciones expresas de la ley, y de las normas constitucionales antes señaladas, se revoque, por su improcedencia e impertinencia, lo resuelto en la Sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de noviembre del 2012, de las 11h00, y se ratifique la sentencia de mayoría dictada en el Juicio Contencioso Administrativo por mí interpuesto en contra de la Ex Empresa de Turismo de Portoviejo **EMPTURP**, juicio No. 209-2006 de fecha 4 de julio del 2007. En suma señora Jueces Constitucionales, pido que en sentencia se determine la violación de los derechos constitucionales violados en mi contra y anunciados, fundamentados y probados en esta demanda, y se ordene la reparación integral al suscrito compareciente.

Sírvanse proveer conforme a Derecho. Con copias de ley.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 2453 del Palacio de Justicia de Quito y a través de los correos electrónicos Jaimetapia.ab@hotmail.com vefiz@paradisemanagers.com.

Autorizo a la abogada Viviana Vélez Solórzano para que en forma conjunta o por separado y/o conjuntamente conmigo suscriba los escritos y realicen las gestiones necesarias para la defensa de mis legítimos derechos e intereses que reclamo en esta causa. También firmo la presente demanda por mis propios derechos.

Es de justicia, etc.

Ab. Jaime Enrique Tapia Cañarte
MATRICULA No. 1.842 CAM

Ab. Viviana Vélez Solórzano
13-2010-131 FAM

Pre...

...sentado en la ciudad de Quito, el d ía de h oy miércoles veinte y seis de diciembre de dos mil doce, a las dieciséis horas con quince minutos. Con cuatro copias de igual contenido que su original.- CERTIFICO.-

Abg. Francisco Fonseca B ustamante
SECRETARIO RELATOR.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
QUITO - ECUADOR